

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol C-192-2019, caratulados “Ross con Raimapo”, seguidos en el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, por sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se rechazó la querrela de amparo deducida por don Jaime Antonio Ross Mendoza en contra de don Marcos Ricardo, don Domingo Javier y don Heriberto, todos de apellidos Torres Castillo y doña Luz Marina Raimapo Raimapo, sin costas.

Se alzó el actor, y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de seis de enero de dos mil veintiuno, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente fundamenta su recurso sosteniendo que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 916, 921, 923, 925, 1698, 1700 y 1702 del Código Civil en relación con los artículos 549 N°1 y 551 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, al desestimar el interdicto posesorio en circunstancias que se acreditaron los requisitos legales para su procedencia, esto es, que se encontraba en posesión material de un campo ajeno al de los querrelados, por si y agregando la de sus antecesores por más de once años, los que perturbaron su posesión al cerrar un camino por el que transitan los vecinos y lugareños del sector, que es la única forma de poder acceder al inmueble sobre el que ejerce la posesión material, ejerciendo hechos positivos a que solo faculta el dominio, y en vías de regularizar, tal como se acreditó a través de la documentación del expediente administrativo del Ministerio de Bienes Nacionales.

Agrega que yerra el fallo impugnado, vulnerando los artículos 700, 916, 921 y 925 del Código Civil, al concluir que no resultó acreditado la posesión sobre el inmueble objeto de la querrela, sin realizar un análisis de la prueba rendida, lo que también produjo la infracción de las normas reguladoras de la prueba de los artículos 1698, 1700, 1702 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 549 y 551 del Código de Procedimiento Civil.



Finaliza desarrollando la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo, solicitando invalidarlo, dictando uno de reemplazo que acoja la querrela de amparo en todas sus partes, con costas.

**Segundo:** Que la judicatura del fondo estableció como hechos de la causa los siguientes:

1.- El actor, don Jaime Antonio Ross Mendoza, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año, de un bien raíz ubicado en el sector Oqueldan, punta Tutil, de la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, encontrándose actualmente en proceso de regularización para optar al título gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1939 de 1977 del Ministerio de Bienes Nacionales, habiendo levantado una construcción que le sirve como casa habitación y en donde, además, ejerce la actividad de recolección y venta de pompón (musgo Sphagnum) en la laguna colindante al sur con la propiedad.

2.- Dicho inmueble colinda, en el deslinde sureste, con el bien raíz inscrito a nombre de don Teobaldo Torres Subiabre, padre y suegro de los demandados, de una superficie de 36,40 hectáreas, quien lo adquirió a título gratuito, en virtud de la Resolución Exenta N° 298, de 1 de abril de 2003, emanada la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1939 de 1977 del ministerio referido, inscrito a fojas 242 N° 254 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Quellón, correspondiente al año 2003. Dicha propiedad fue inscrita con el plano X-4-10761-CR.

3.- El ingreso al inmueble que el actor pretende regularizar se realiza a través de un camino que pasa por el predio del padre y suegro de los demandados, que si bien en el plano referido (X-4-10761-CR), aprobado por el Ministerio de Bienes Nacionales, se singularizaba como una servidumbre de tránsito, no fue constituida como tal, quedando como un camino de acceso vecinal. Dicho camino, es el único acceso que tiene el querellante a la porción de terreno fiscal que pretende regularizar.

4.- Los demandados procedieron a cerrar el referido camino construyendo un portón de madera, que se encuentra con cadenas, candado y alambres que impiden el paso del querellante a la propiedad que pretende regularizar y en la que actualmente habita.



Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la judicatura del fondo desestimó la querrela de amparo, razonando que los presupuestos denunciados no importan una afectación de la posesión del inmueble que el actor especifica como objeto de juicio, toda vez que no van orientados a modificar su situación fáctica respecto del inmueble que alega estar regularizando, sino que importan una afectación del derecho, o de la situación, que tiene respecto del camino que permite el acceso a su predio y la ejecución de la actividad económica que realiza en él.

Finalmente, agregó que el hecho que genera la supuesta turbación no importa discutir la posesión del agredido sobre el inmueble sublite, ni contradice implícitamente aquella, razón por la cual la querrela de amparo debe ser desestimada, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandante, cumpliendo con los demás requisitos legales, para alegar la perturbación de la posesión del derecho real de servidumbre sobre el camino que se habría cerrado, o a solicitar la constitución de dicho derecho.

**Tercero:** Que, tal como esta Corte ha señalado (Rol N°10.526-2015) la protección de la posesión está regulada en el Título XIII del Libro II del Código Civil, a través de las acciones posesorias que describe, las que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 916 de dicho cuerpo legal, tienen por objeto “conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”. Entre las referidas acciones se encuentra la denominada querrela de amparo, prevista en el artículo 921 del Código Civil en los siguientes términos, “*El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme*”; su objeto es, en consecuencia, impedir o poner término a la turbación o embarazo en la posesión que, en ciertos casos, de continuar, puede incluso llevar a una privación o despojo de la misma.

Desde una perspectiva procesal, los interdictos posesorios se regulan en el artículo 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, en concordancia con la definición sustantiva que se ha dado de la querrela de amparo, el artículo 551 del cuerpo legal citado, establece los requisitos que deberá acreditar quien la intente, a saber, 1) que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado y 2), que se le ha tratado de turbar o



molestar en su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que exprese circunstanciadamente.

**Cuarto:** Que tal como se señaló en la motivación segunda de esta sentencia, se tuvo por acreditado que el querellante se encuentra en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año, de un bien raíz ubicado en el sector Oqueldan, punta Tutil, de la comuna de Quellón, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, sin que se hubieren hecho constar actos que controvertan su condición de ser tranquila y no interrumpida, lo que lo ha llevado a iniciar el proceso de regularización para optar al título gratuito previsto en el Decreto Ley N° 1939, de 1977 del Ministerio de Bienes Nacionales.

Por su parte, se encuentra establecido que los querellados, hijos y nuera del poseedor inscrito del predio colindante, han desplegado una serie de actos que han turbado o molestado la posesión del predio del demandante, desde que la instalación de un portón de madera y su cierre con candados y alambres en el camino vecinal existente, obstruye la circulación por dicho paso, impidiendo el único acceso a la propiedad que pretende regularizar a su favor y en la que actualmente habita.

Si bien la instalación de dicha estructura no se ha verificado en el predio mismo del querellante, sino en el camino vecinal de acceso a éste, es un hecho objetivo e indiscutible que perturba su posesión, al extremo de impedir el ingreso a dicho predio, por lo que atendida la finalidad de la acción posesoria de que se trata, no puede sino estimarse que tales actos satisfacen el requisito contemplado en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 921 del código de Bello y son idóneos para configurar la molestia o perturbación de la posesión que hace procedente el interdicto intentado en autos. En efecto, no se trata de cualquier acto de molestia, sino de uno que hace imposible el ejercicio de la posesión sobre el predio, de suerte que ha de quedar comprendido en la protección que brinda la querrela de posesión.

**Quinto:** Que, acorde a las motivaciones referidas precedentemente, la sentencia impugnada al desestimar la querrela de amparo deducida infringió lo dispuesto en el artículo 921 del Código Civil, razón suficiente para acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto en los términos que se indicarán. -

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en el fondo**, y, en consecuencia, se invalida la resolución



de seis de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la sentencia que corresponde conforme a la ley

Acordada con el **voto en contra** la Ministra **Sra. Repetto** y del abogado integrante **Sr. Ruz**, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo, por las siguientes razones:

1°) Que, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

2°) Que, sin perjuicio de invocarse diversas normas de fondo y reguladoras de la prueba como infringidas y de formularse como petición principal el acogimiento del recurso y, en la sentencia de reemplazo, que se acoja la querrela posesoria de amparo en todas sus partes, lo cierto es que aun dándose por acreditada la posesión que invocaba el actor y no le reconoce la sentencia recurrida, de igual forma debía concluirse en el rechazo de su pretensión.

3°) En efecto, por la sentencia del grado ha quedado establecido, según se desprende de los hechos expuestos en el libelo de la querrela del actor, sin que haya sido controvertido por los demandados, por lo que ha de tenerse como un hecho probado, que el acto de turbación o molestia que se le reprocha a estos es “el cerramiento de un camino que pasa por un predio ajeno, supuestamente de propiedad de los denunciados, que permite el acceso expedito desde un camino público al predio cuya posesión alega. En su mismo escrito señala que no es el único camino de acceso, pero que su uso facilita la realización de la actividad económica con que genera los ingresos para su sustento.”

4°) Que, la protección interdictal contenida en el Código Civil y de Procedimiento Civil visa a proteger la realidad posesoria que se traduce finalmente en una relación jurídica de derecho privado de contenido real, es decir, que coloca a un sujeto respecto de una cosa (erga omnes) que se comporta como señor y dueño de ella (con animus domini), frente a la pretensión o disputa que plantea otro sobre esa misma cosa o por el desconocimiento de esa relación posesoria



que manifiesta ese otro que la pretende y que está al origen de la perturbación o amenaza (querrela de amparo). Dicho de otro modo, para que el querellante reciba protección posesoria mediante la querrela de amparo, objetivamente los querellados deben estar disputándole, en cualquier forma, esa posición de señor y dueño al querellante sobre la cosa en cuestión y no simplemente molestándolo en su ejercicio, aun cuando esta molestia sea grave.

Como señala un autor, refiriéndose a la querrela de amparo "...no toda agresión de hecho funda una acción posesoria; debe importar discutir la posesión del agredido; una agresión que carezca de esa dirección (...) no la justifica, aunque de hecho perturbe al poseedor (como al dueño, al mero tenedor, incluso al huésped), pero podrá ser reprimida con otros instrumentos (civiles y penales)." (Peñailillo Arévalo, Daniel, Los bienes. La propiedad y otros derechos reales. 2ª edición, Thomson Reuters, 2019, p.1507).

5°) Que, sin perjuicio de lo anterior, se evidencia de los informes emanados del Jefe Provincial de Bienes Nacionales de Chiloé, el primero de 28 de marzo de 2018, que se da cuenta de que los actos ejecutados por los querellados se realizan en un terreno que, de conformidad con los planos con los que el Sr. Torres Subiabre y la Sra. Castillo González regularizaron y obtuvieron su título gratuito del Estado, se indicaba una servidumbre de tránsito, no constituida como tal o para cuyo establecimiento no se hizo la división de lotes con el consiguiente descuento de superficie del precio de éstos, no es menos cierto que, como aparece del informe de 23 de julio de 2017, la autoridad administrativa señala que "queda de manifiesto la existencia del acceso al predio fiscal a través del predio entregado, independientemente de quien lo ocupe o pretenda, y no ha de ser el beneficiario o algún empleado suyo quien determine a quien o quienes autoriza o no para hacer ingreso al terreno fiscal".

De lo anterior se desprende entonces que si bien, no se gravó con servidumbre el inmueble, sí le impuso una restricción a su derecho de dominio establecida en favor del querellante y los demás vecinos para que cada uno pudiera acceder a sus predios, configurándose los presupuestos para solicitar ante el tribunal competente lo que en derecho corresponde.

6°) Que, en esas condiciones, aparece claro que le asisten al querellante vías para poder obtener el reconocimiento y protección en el ejercicio de sus derechos, pero no es, a juicio de estos disidentes, mediante el ejercicio de la querrela de amparo que esa protección puede serle dada.



Regístrese.

N° 11.205-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firman los ministros señor Blanco y señora Repetto, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar con feriado legal la segunda. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

